



Recurso nº 825/2022 C.A. Región de Murcia 101/2022

Resolución nº 998/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. F. M., en representación de FEDERACIÓN DE CC.OO. DEL HABITAT DE LA REGIÓN DE MURCIA, contra el acuerdo de convocatoria de licitación y aprobación de los pliegos de la licitación del *“Acuerdo Marco del servicio integral de limpieza, higienización y otros servicios de los inmuebles, dependencias y otros espacios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”*, con expediente n.º 11035/2020, convocada por la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital de la Región de Murcia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 3 de junio de 2022, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación de un Acuerdo Marco para la prestación del servicio integral de limpieza, higienización y otros servicios de los inmuebles, dependencias y otros espacios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con un valor estimado de 320.958.222,20 euros.

Segundo. La licitación se somete a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. En particular, los trámites a seguir en la licitación son los del procedimiento abierto.

Tercero. El 23 de junio de 2022, se presentó por D. M. F. M., en representación de FEDERACIÓN DE CC.OO. DEL HABITAT DE LA REGIÓN DE MURCIA, recurso de contratación contra los pliegos a que se sujeta la licitación. En el recurso se cuestiona el



contenido del Anexo 2 del Pliego (no se especifica qué tipo de pliego en el recurso), que contiene la “[b]ase de datos identificativos de los centros de trabajo del Lote 1A (Administrativo y Otros)”, en relación con diversos aspectos relativos a los precios por hora, centros de trabajo y personal subrogable.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente. El órgano de contratación remitió informe de 6 de julio de 2022, junto con los documentos obrantes en el expediente. También remitió certificado informando de que el plazo de presentación de ofertas se encuentra abierto y de que no existen licitadores en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 46.2 de la vigente LCSP y en virtud del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21 de noviembre de 2020).

Segundo. Interpone el recurso la FEDERACIÓN DE CC.OO. DEL HABITAT DE LA REGIÓN DE MURCIA, parte integrante de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, inscrita en el Ministerio de Trabajo. Sobre la legitimación de estas entidades el artículo 48 de la LCSP establece lo siguiente:

“Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

En esta materia el Tribunal tiene declarado (por todas, la reciente resolución 617/2022, de 26 de mayo de 2022, que recoge, a su vez, la doctrina fijada en anteriores resoluciones de



este Tribunal), que la legitimación de un sindicato recurrente, sólo será admisible si los motivos de impugnación de los pliegos esgrimidos por la organización sindical recurrente tienen una relación directa e incuestionable con en la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores a los que representa, sin que pueda admitirse dicha legitimación en el caso de que los motivos del recurso rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos.

Pues bien, en el presente caso la recurrente cuestiona uno de los anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas, que contiene la “[b]ase de datos identificativos de los centros de trabajo del Lote 1A (Administrativo y Otros)”, en relación con diversos aspectos relativos a los precios por hora, que considera que quedarían por debajo de los costes determinados por el convenio de aplicación, los centros de trabajo objeto del contrato, o el personal subrogable que figura en dicho Anexo.

Por ello, entiende este Tribunal que hay que denegarle legitimación al recurrente en el aspecto que critica del pliego sobre la falta de inclusión de unos determinados centros de trabajo en el contrato, que cita en su recurso, pues la relación de Unidades Administrativas a los que puede afectar el acuerdo marco que se licita y, a su vez, los correspondientes edificios administrativos que comprenden, es una cuestión que se enmarca, claramente, dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación y la competencia de éste para diseñar el ámbito subjetivo al que va a afectar el acuerdo marco, no habiéndose mínimamente argumentado, por otra parte, en el recurso qué relación directa e incuestionable pudiera tener la falta de inclusión de dichos centros con la defensa de los derechos e intereses corporativos de los trabajadores a los que representa el sindicato recurrente, a fin de que este Tribunal pudiera haber evaluado si el sindicato recurrente ostentaba legitimación en este aspecto del recurso. Sin embargo, aplicando misma la doctrina de este Tribunal antes referida, se reconoce legitimación al sindicato recurrente para el resto de los motivos del recurso.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos



especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo, dado que el recurso se presentó el 23 de junio de 2022, antes de que hubieran transcurrido quince días hábiles desde la publicación del anuncio de licitación.

Cuarto. El recurso se interpone en la licitación de un acuerdo marco de prestación de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que resulta admisible al alcanzar el umbral del artículo 44.1.a) y b) LCSP, y además el acto recurrido, los pliegos, es uno de los previstos para el recurso especial en el artículo 44.2, a) del mismo cuerpo legal.

Quinto. Verificados los aspectos procedimentales para la admisión del recurso, procede entrar a valorar los argumentos de fondo invocados en el mismo, en el que se destaca, con carácter general, una clara imprecisión en la determinación del acto objeto del recurso (no se señala qué tipo de pliego se recurre) y en las consecuencias que se quieren atribuir a su eventual estimación (*“acuerde la anulación del acto recurrido con el fin de que se subsane lo expuesto en este escrito”*). No obstante, en aplicación del *“principio pro actione”* y tras una lectura del escrito del recurso, este Tribunal entiende que el recurso gira en torno a la incorrecta determinación de los costes laborales/hora de limpieza del lote 1ª, (edificios administrativos) contenidos en el Anexo 2 del pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPT), que quedarían por debajo de los costes reales, teniendo en cuenta el convenio colectivo de aplicación. También se realizan otra serie de alegaciones diversas sobre el contenido de este Anexo, como son: los errores en la jornada de uno de los centros de trabajo (Asamblea Regional), en las tablas salariales en vigor y en el listado de trabajadores subrogables.

Por su parte, el órgano de contratación se opone a lo alegado por la Recurrente, y considera que los precios unitarios han sido correctamente fijados, teniendo en cuenta las tablas salariales aplicables en el ejercicio 2022, del convenio colectivo de limpieza de edificios y locales de la región de Murcia, de aplicación, añadiendo que en el caso de un



acuerdo marco no se requiere un presupuesto base de licitación, sino que este tiene un carácter orientativo y no vinculante.

Sobre la cuestión particular de las tablas salariales, señala que el presupuesto se ha efectuado con base en referencias de mercado, teniendo en cuenta no al concreto personal a subrogar, sino el Convenio colectivo de aplicación (Convenio colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Región de Murcia).

Sobre las demás cuestiones, el órgano de contratación aporta diversas precisiones, en cuanto a los centros de trabajo afectados por el contrato (que han sido objeto de reorganizaciones administrativas, estando prevista la contingencia en el pliego de que puedan producirse otras en el futuro), y sobre el personal subrogable del Lote 6S (que se ha actualizado después de la publicación del Pliego y será objeto de nueva publicación).

Sexto. Planteada en estos términos la cuestión debatida, cabe recordar que en esta materia rigen las disposiciones establecidas en los artículos 100 a 102 de la LCSP, en los que se preceptúa lo siguiente:

“Artículo 100. Presupuesto base de licitación.

1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.



(...)

Artículo 102. Precio.

1. Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. En el precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, que en todo caso se indicará como partida independiente.

(...)

3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.

(...).”.

Adicionalmente, estos preceptos han sido objeto de análisis por este Tribunal en resoluciones precedentes (por todas, en las resoluciones nº 1263/2019, de 11 de noviembre de 2019, y nº 984/2018, de 26 de octubre de 2018, que citan otras anteriores). Interesa citar de ellas el siguiente extracto:

“[A] la hora de fijar el presupuesto de un contrato, el órgano de contratación debe partir siempre del principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto que se consignan en el artículo 1 del TRLCSP. (...) En este sentido, interesa apuntar que en el momento de fijar el presupuesto o precio de un contrato habrá que partir del principio de control del gasto, cuya previsión normativa aparece en el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que ‘La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del



sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa'. El principio de control del gasto debe inspirar la interpretación del artículo 87 del TRLCSP de manera tal que cuando se indica que 'Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados', no se impone a la Administración un 'suelo' consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no pueda admitir ofertas, sino todo lo contrario, se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia, con el límite de los precios anormales o desproporcionados a la baja. De modo que, lejos de encontrarnos con un 'suelo' nos encontramos con un 'techo' indicativo. La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa (...).

Por otro lado, este Tribunal ha declarado que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica (Resoluciones 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo, entre otras). En la primera de dichas resoluciones, con cita de la resolución 358/2015 decíamos a este respecto que '...al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación.

Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es

conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas,...'

Pues bien, respecto de tal doctrina, entendemos que sigue plenamente en vigor nuestra interpretación de los artículos referidos al precio y presupuesto conforme al principio de control del gasto, por lo que no se impone a la Administración un 'suelo' consistente en el precio general de mercado, sino un 'techo' indicativo (...); y en la medida (ii) en que el art. 102. 3 LCSP, referido al precio, contiene una previsión idéntica al 87.1 TRLCSP (...), que propició la interpretación precedente. Asimismo, no hay novedad que permita negar la discrecionalidad técnica más arriba descrita.

Ahora bien, sí ha de reconocerse el mayor protagonismo que debe conferirse a los convenios colectivos, en la medida en que los arts. 100.2 y 102.3 "in fine" LCSP contienen la novedosa previsión respectiva de que 'En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia'. Y que 'En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios'.

Por ello, este Tribunal entendió en estas resoluciones que cabe basarse, para el análisis de estas cuestiones, en tres premisas:

1) La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a precios de mercado opera no como un suelo sino como un techo, pues tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes, así como la ausencia de enriquecimiento injusto, y la viabilidad de las prestaciones.



2) La determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico, gozando de discrecionalidad en tanto no quede acreditada la existencia de error en su apreciación.

3) Debe reconocerse el mayor protagonismo conferido a los convenios colectivos a la luz de la redacción de los artículos 100.2 y 102. 3 LCSP, cuyos términos económicos habrán de ser necesariamente considerados tanto en la determinación del presupuesto base de licitación como en la del precio.

Pues bien, sobre estas premisas, entiende este Tribunal que la fijación del precio unitario está suficientemente motivada, basada en criterios objetivos ajenos al propio órgano de contratación, y el recurso no ha puesto de manifiesto un error de apreciación en su determinación.

En efecto, según expone el órgano de contratación y constaba en la documentación contractual sobre la necesidad de contratación, la determinación de los precios unitarios y las tablas salariales consideradas se han basado en el Convenio colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Región de Murcia. Años 2019–2022, con las actualizaciones correspondientes.

Además, frente a lo que se alega en el recurso acerca de la imprecisión del número de horas de limpieza calculados, hay que tener en cuenta lo que dispone el pliego de cláusulas administrativas particulares (en lo sucesivo, PCAP) y, en particular, su cláusula 3.2 y su cláusula 6.1 que establece cómo se determina el gasto real del contrato:

“3.2.- Determinación del objeto del contrato y diferenciación en lotes

El objeto del presente contrato es la conclusión de un Acuerdo Marco (AM) para la selección de empresas que presten servicios de limpieza y prestaciones relacionadas en los edificios y recintos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante, CARM), sus Organismos Autónomos (OO.AA.) y entes de naturaleza jurídico-pública adheridos, así como la regulación y el establecimiento de las condiciones generales y técnicas por las que se regirán los contratos de servicio que

celebren los respectivos órganos de contratación de la CARM basados en el Acuerdo Marco.

El objeto del contrato se divide en 16 lotes, de conformidad con la siguiente distribución:

(--)

Estos lotes se diferencian entre los que son de Tipología Sanitaria “S” (SERVICIO MURCIANO DE SALUD) y los que no lo son: “A” Administrativo y otros, “D” Docente y “R” Residencial-Asistencia (Administración General).

(..)

6.1.- Presupuesto

Por tratarse de un acuerdo marco, de conformidad con el artículo 100.3 de la LCSP, con carácter previo a la tramitación del mismo, no es necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación puesto que el presupuesto tiene un carácter meramente orientativo y no vinculante, sin perjuicio de que el importe pueda verse incrementado por ser mayores las necesidades de las inicialmente previstas, y siempre previa fiscalización del expediente de gasto que se efectuará en los contratos basados del acuerdo marco.

No obstante, en el siguiente cuadro se indica el presupuesto máximo estimado, calculado para el AM, y que asciende a la cantidad de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL VEINTIDOS CON VEINTIUN CÉNTIMOS DE EURO (176.527.022,21 €), IVA, incluido, que desglosados por anualidades, y para cada lote, resulta lo siguiente:

(..)

El gasto real quedará limitado al que resulte de los precios ofertados por el adjudicatario y los servicios requeridos por la Administración y efectivamente prestados. Las cantidades consignadas anteriormente tienen carácter orientativo y no vinculante. No crean derecho al empresario ni obligaciones a la CARM en caso de disminución.



Dada la naturaleza del AM, el volumen de créditos expuestos son meras estimaciones, pues los <https://campusvirtual.uclm.es/créditos> efectivos no serán incorporados al AM sino a los correspondientes CB.

Los presupuestos indicados se establecen a efectos de la licitación, calculados de conformidad con las necesidades que se prevé que van a existir. No generan obligaciones para la Administración, ni derechos para el contratista.

En su cálculo están incluidos todos los gastos y factores de valoración que según los documentos contractuales y legislación vigente sean por cuenta del adjudicatario, así como las tasas y tributos de cualquier índole, incluido el Impuesto el Valor Añadido (IVA).

El presupuesto estimado por LOTE se ha calculado multiplicando su precio unitario euros/hora por la totalidad de las horas asignadas de forma estimativa, a sus Centros de Trabajo que figuran en cada Lote del PPT. Se trata de un contrato de servicios con presupuesto limitativo en que el contratista se obliga a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que el número de prestaciones incluidas en el mismo se defina con exactitud al tiempo de su celebración, por estar subordinadas a las necesidades de la Administración. La concreción final se producirá durante la ejecución del acuerdo marco a través de contratos basados, en función de las necesidades de la Administración.

Así mismo, para la estimación del presupuesto se han desglosado las horas precisas para la prestación del servicio en los distintos centros, atendiendo a la relación de centros definida en el PPT para cada uno de los lotes en los que se divide el Acuerdo Marco.

El valor aproximado del acuerdo marco tiene carácter estimativo, sin que la Administración quede obligada a una determinada cuantía de servicio, sin perjuicio de que el importe pueda verse incrementado por ser mayores las necesidades de las inicialmente previstas, y siempre previa fiscalización del expediente de gasto que se efectuará en los contratos basados del acuerdo marco.

El gasto a realizar en el momento de la adjudicación de los contratos basados (CB), se imputará a las partidas presupuestarias que correspondan a cada uno de los centros directivos, y su distribución por anualidades será el que figure en los propios CB. Con cargo



al crédito presupuestario que se habilita en cada CB, sólo podrán imputarse los gastos y factores de valoración que según los documentos contractuales y legislación vigente sean por cuenta del adjudicatario, así como las tasas y tributos de cualquier índole, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, o cualesquiera otros tributos o cargas en caso de que sean de aplicación”.

Por todo ello, debe sostenerse la suficiencia del presupuesto base de licitación para cubrir todos los costes del contrato y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP, por lo que estas alegaciones han de ser desestimadas.

Sobre los supuestos errores puestos de manifiesto en el recurso en relación con los centros de trabajo objeto del lote 1A y con los trabajadores subrogables del Lote 6S, este Tribunal debe concurrir con el órgano de contratación en que las alegaciones son sumamente genéricas e imprecisas, y más propias de un trámite de aclaración que de un recurso especial.

En todo caso, ambas cuestiones han tenido cumplida respuesta por parte de órgano de contratación. En cuanto a la insuficiente de los costes/hora de algunos de los centros de trabajo incluidos en el contrato, el órgano de contratación ha explicado dónde se incluyen los supuestamente omitidos por el recurrente, señalando que *“Los datos se han calculado por jornadas teniendo en cuenta los datos disponibles a 2021, siendo actualizados para 2022. Además, con fecha 24 de marzo de 2022 se actualizan los datos del Anexo 2 del PPT en sus páginas 58, 478, 479, 525, 530, 961, habiéndose incrementado al alza los precios/hora de todos los lotes que forman parte del Acuerdo Marco. No obstante, los ajustes del número de horas reales de prestación se podrán realizar a la firma de los contratos basados, tal y como figura establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que rige dicho acuerdo marco”*. Así, en el informe citado se alega que, en sintonía con la doctrina de este Tribunal, expresado en las resoluciones 134/2017 y 797/2015, *“el presupuesto del contrato ha de ser adecuado al mercado según las prestaciones a realizar y no según el personal a subrogar”*. *“Así, los costes laborales del presupuesto se calcularon conforme a las retribuciones fijadas en el Convenio colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Región de Murcia. Años 2019–2022. Si bien teniendo en cuenta la fecha de preparación del expediente y la fecha estimada de inicio,*



se calcularon de la siguiente forma: 6 meses con arreglo a retribuciones fijadas para 2021 por convenio. 12 meses con arreglo a retribuciones fijadas para 2022 por convenio. 6 meses con arreglo a retribuciones fijadas para 2022 por convenio, con un incremento del 2%. A ello hemos de añadir que en marzo de 2022, antes de la publicación de la licitación, tal y como se ha mencionado en el Fundamento Segundo, apartado primero, se actualizaron los precios, incrementando un 4% los costes laborales y un 1% el absentismo, con el fin de absorber las posibles subidas de convenio. Por tanto, sin perjuicio de la información de los listados de subrogación que facilitan las empresas adjudicatarias de los servicios (los cuales hay que tener en cuenta que son de 2021), el presupuesto de licitación de los distintos lotes se corresponde con los precios de mercado y se ha calculado conforme al convenio colectivo de aplicación”.

En particular, y en cuanto al personal subrogable, se ha explicado por el órgano de contratación en cuanto al lote 6S que figura en el Anexo IV del PPT, que *“el nuevo contrato de limpieza del centro se inició el 1 de febrero de 2021, el cual exigía incrementos de jornadas y modificaciones dado el incremento de actividad del Hospital del Rosell, y que se acometieron conforme exigía el PPT de acuerdo al artículo 36. “Ingresos y ascensos” del CONVENIO COLECTIVO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE LA REGIÓN DE MURCIA. Es por ello que la nueva relación de personal subrogable se ha actualizado por el ente público adherido con fecha de 30 de junio de 2022. Dicha actualización será objeto de publicación por el órgano de contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, tal y como establece el artículo 130 de la LCSP, que obedece a una actualización posterior a la publicación de los pliegos, por lo que será objeto de un anexo al que se facilitará la publicidad correspondiente”.*

Las explicaciones del órgano de contratación antes expuestas, emitidas razonadamente y desde el conocimiento de todas las circunstancias laborales y de otro tipo que concurren en este complejo contrato, nos parecen razonables, frente a las alegaciones genéricas y sin una especial fundamentación de la recurrente, por lo que no atisbamos ningún error o arbitrariedad.

Por todo ello, entiende este Tribunal que el recurso especial en materia de contratación ha de ser desestimado.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. F. M., en representación de FEDERACIÓN DE CC.OO. DEL HABITAT DE LA REGIÓN DE MURCIA, contra el acuerdo de convocatoria de licitación y aprobación de los pliegos de la licitación del *“Acuerdo Marco del servicio integral de limpieza, higienización y otros servicios de los inmuebles, dependencias y otros espacios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”*, con expediente n.º 11035/2020, convocada por la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital de la Región de Murcia.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.